

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En esta ciudad de la provincia, Año 50, pesetas...
Los números números 15 : 20000, 45 : 90



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Diez y medio céntimos por cada palabra. A...
acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán...
previo abono o cuando haya persona en la capital...
que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober...
nador, por oficio; exceptuándose, según está prove...
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar...
del Boletín respectivo como comprobante, sien...
do de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem...
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del...
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta...
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter...
ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días...
de su promulgación, si en ellos no se dispusiese otra cosa. (Código...
civil).

Inmediatamente de los señores Alcaldes y Secretarios reciban este...
BOLETIN Oficial, pondrán que se fije un ejemplar en el sitio de...
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi...
lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde...
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final...
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la...
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de...
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real...
familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 enero 1924)

SECCIÓN PRIMERA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

CONCENTRACION DEL CUPO DE FILAS

Circular. Los días 2, 3 y 4 de febrero próximo se con...
centrarán en las cajas de recluta los individuos comprendidos...
en el cupo de filas del reemplazo de 1923 y los que, sin per...
tencer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin...
de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuer...
pos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos...
consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de re...
clutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes general de las regiones y distritos dic...
tarán las órdenes oportunas para el destino de los reclu...
tas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

El estado núm. 1 determina el contingente que cada...
Cuerpo debe recibir; el estado núm. 2 fija el de reclutas...
que, sobre los señalados en el núm. 1, han de destinarse...
a los Cuerpos encargados de reponer la bajas que puedan...
ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren di...
rectamente del reclutamiento, y que en dicho estado se ci...
ta. El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que...
debe asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas re...
giones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada...
una de ellas o de las restantes, así como también los que...
deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números

4 y 5 indican los reclutas que cada región debe dar a los...
Cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de Afri...
ca, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre...
todas las cajas de la Península, haciéndose la distribución...
con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de...
las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que...
deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle...
procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas pro...
cedentes del menor número de cajas, excepto aquellos Cuer...
pos que los necesiten de condiciones especiales, que se nu...
trirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como...
voluntarios, continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte...
del contingente a que se refiere el estado núm. 1, excepto...
los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo...
5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los...
Cuerpos de África, los cuales formarán parte del contin...
gente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplina...
ria de Melilla se destinarán solamente los reclutas com...
prendidos en el párrafo sexto del artículo 86 de la vigente...
ley de reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del Pres...
biterado, causarán alta en los Cuerpos que designen los...
Capitanes generales, para los efectos de revista y sumi...
nistro; exceptuándose de este destino las Comandancias de...
Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente...
Vicario de la región o distrito en donde les corresponda...
servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo se...
gundo del artículo 382 del reglamento y real orden tele...
gráfica de 25 de enero de 1916, sin que sea obstáculo para...
que formen parte de las unidades expedicionarias de Afri...
ca cuando les corresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la con...
centración, lo distribuirán los jefes de las cajas, a pro...
rrateo, entre las unidades que deban nutrir, teniendo pre...
sente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado...
a un Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de...
misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del ar...
tículo 386 del reglamento.

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se...
tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las...
condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los...
artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con

la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los Jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinarse a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y 1,700 metros de talla.

Tercera. A las unidades de ametralladoras que figuran en los estados núms. 4 y 5, serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 o de las más aproximadas.

Cuarta. Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible, individuos con talla de 1,650 metros; excluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al Grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1,650, que sepan leer y escribir. Los que se destinen al Grupo de Instrucción de Artillería, sabrán también leer y escribir.

Sexta. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, Brigada Topográfica de Ingenieros y Compañía de Obreros de la Maestranza, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, completándose el número que falte hasta el asignado en el estado núm. 1, por los jefes de las cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas (radiotelegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico), y de los que remitirán relaciones nominales, con toda urgencia, a los Capitanes generales, para que, a su vez, cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Séptima. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados, reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y reales órdenes de 31 de octubre de 1914, 24 de abril de 1920 (D. O. núms. 245 y 94), de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las Cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que, en caso de necesidad, puedan ser agregados a los Cuerpos citados.

Octava. A las compañías de Telégrafos independientes de África, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Novena. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, con arreglo a las reales órdenes de 24 de abril y 11 de octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230).

Décima. En caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, se cubrirán sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Undécima. Al regimiento mixto de Artillería de Melilla y a los de Artillería pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1,600 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y real orden de 28 de junio de 1920 (D. O. núm. 144).

Duodécima. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Décimotercera. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento para la aplica-

ción de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimocuarta. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1,630.

Décimoquinta. De los individuos destinados a Infantería de Marina, pasarán desde las Cajas a situación de licencia ilimitada, 150 del primer regimiento, 170 del segundo y 340 del tercero, hasta que sean llamados por sus coroneles, poniéndose de acuerdo para ello los Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava regiones, que son las que facilitan contingentes para dicha especialidad, con los de los Departamentos respectivos.

Décimosexta. A las Compañías de obreros de África se destinarán reclutas cuya aptitud se ajuste a la señalada en el reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

Décimoséptima. Las cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados a Ingenieros de Zapadores en África tengan condiciones adecuadas.

Décimooctava. Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea a dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

Décimonovena. Los regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores, reciben reclutas para atender a la formación de las compañías de fortaleza de Cádiz, Cartagena y Ferrol, que están por organizar y figuran en el vigente presupuesto.

Vigésima. Las Comandancias de Intendencia de la segunda, tercera y octava regiones reciben reclutas para atender a la organización de las secciones de Cádiz, Cartagena y Ferrol, afectas a cada una.

Vigésimoprimer. La segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar recibe reclutas para atender a la organización de la sección de Cádiz.

Vigésimosegunda. El regimiento de Artillería de Ceuta y la compañía complementaria de Sanidad de Larache, reciben reclutas para organizar, respectivamente, el Grupo de montaña complementario y la Sección de montaña de 25 artolas, que figuran en el vigente presupuesto.

Vigésimotercera. Los reclutas para los carros de asalto de Artillería de la Comandancia de Melilla, tendrán la talla de 1,700 metros y serán de oficio mecánicos, ajustadores, conductores de automóviles, cerrajeros, armeros, herreros, caldereros, pirotécnicos y forjadores.

Vigésimocuarta. En armonía con lo dispuesto en la real orden telegráfica, fecha 16 de noviembre de 1921, los reclutas asignados a las Academias en el estado núm. 2, se incorporarán directamente a las mismas, en donde recibirán instrucción por formar parte de sus plantillas, quedando agregados a los Cuerpos que se designen.

Art. 3.º Primero. Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previene los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la real orden de 30 de mayo de 1919 (D. O. núm. 120).

Segundo. Desde que salgan de sus hogares, hasta su destino a Cuerpo activo, serán socorridos con 0,75 pesetas diarias, según previene la real orden circular de 20 de abril de 1918 (D. O. núm. 120), y, además, con ración de pan desde su presentación en Caja.

Tercero. A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y de más devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados, entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la real orden de 16 de diciembre de 1920 (D. O. número 225), o sea 1,25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación y 0,25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1,50 pesetas, cuando no se les facilite rancho, en cuya caso sólo percibirán 0,25 pesetas en concepto de sobras.

Cuarto. Durante los días 6 y 7 procederán los jefes de cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Quinto. Las notas de baja en caja y alta en Cuerpo activo, no se estamparán en las filiaciones hasta el día 8, ha-

ciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Sexto. A los efectos de la antigüedad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

Séptimo. Las bajas que puedan ocurrir y que deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 8, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores, pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deban facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. II Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza o Ingenieros. III Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto, del jefe de la caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados a los regimientos de Ferrocarriles, Centro Electrotécnico, tropas de aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades, inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo a que se refiere el párrafo anterior, los jefes de las cajas procederán a efectuar el destino de los que falten, hasta el completo del número asignado en el estado núm. 1, tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de real orden a las referidas unidades.

Quinto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración en las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la caja, servirán en las mismas, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

Sexto. Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por real orden circular de 27 de diciembre de 1919 (D. O. núm. 293) y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los Cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición, no cambiándoseles de Cuerpo, a menos que les corresponda ir a Africa, que serán destinados a un Cuerpo similar.

Séptimo. El número de reclutas que forme cada grupo, deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Octavo. Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 5, a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

Noveno. El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan número siguiente al último a quien haya correspondido servir en Africa.

Décimo. De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 3 de febrero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Undécimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (D. O. núm. 205), por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de Africa, anotándose en sus filiaciones esta circunstancia para que, a su debido tiempo, se le apliquen los mismos beneficios.

Duodécimo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aviación y Aerostación, en el batallón de Radiotelegrafía y regimientos de Ferrocarriles y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados a un Cuerpo de Infantería de Africa, a cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los referidos Apostaderos marítimos.

Décimotercero. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y se hallaren comprendidos en la real orden circular de 25 de agosto de 1921 (D. O. número 288), disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que se acrediten sus derechos ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

Décimocuarto. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y sustituciones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para Africa, en la forma que previene el artículo quinto de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los Cuerpos en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos, deberán ser destinados a dicho territorio; los que le sigan, en orden correlativo de menor a mayor, lo serán a los Cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta dis-

tribución a los que por no haberles correspondido servir en África y reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deben incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares, embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Art. 9.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para África.

Los jefes de los Cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a un mes ni pasar de tres, a juicio de los jefes de los Cuerpos.

Art. 10.º A partir del día 9 de febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las planas mejores los del Ejército de la Península.

Art. 11. Los reclutas destinados a los Cuerpos y unidades permanentes y complementarias de África, recibirán su instrucción en los territorios donde vayan destinados, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha.

Art. 12. Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a África, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 de reclutamiento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 14. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Art. 15. Los Capitanes generales dispondrán que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas, oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Ordenarán, asimismo, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento.

Art. 17. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevinida, se incorporarán a los Cuerpos a que están destinados.

Art. 18. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 30 del actual, las intrusiones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los "Boletines Oficiales de las Provincias", para que, cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de África, como los jefes de caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 10 de marzo próximo, los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 21. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de Cuerpo y de zona o caja de recluta, referentes al cumplimiento de esta circular.

17 enero 1924.

Señor...

QUINTA REGION

Número de reclutas que se asignan a cada unidad

Infantería. — Regimiento Infante, 5, 299; Galicia, 19, 285; Aragón, 21, 264; Gerona, 22, 264; Tetuán, 45, 269; Valladolid, 742, 74. — Total, 1.665.

Caballería. — Regimiento Lanceros del Rey, 1, 159; Cazadores Castillejos, 18, 160; Depósito de caballos sementales 5.ª zona, 43. — Total, 362.

Artillería. — Regimiento 9.º ligero, 157; 10.º pesado, 143. — Total, 300.

Ingenieros. — Compañía de alumbrado, 53; regimiento de Pontoneros, 172; compañía de obreros, 18; servicio de Aerostación, 121. — Total, 364.

Intendencia. — 5.ª Comandancia, 120.

Sanidad. — 5.ª Comandancia, 70.

Total general, 2.881.

(Del "Diario Oficial del Ministerio de la Guerra", número 16, correspondiente al 19 de enero, donde aparecen los modelos que se citan.)

SECCIÓN QUINTA

Núm. 401.

Ayuntamiento de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordada por esta Corporación la adquisición mediante subasta pública, de mesas bancos bipersonales del modelo oficial aprobado por el Museo Pedagógico con destino a las escuelas, durante el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, podrán los industriales interesados enterarse del cuadro de medidas y de cuantos antecedentes precisen para la construcción del referido moblaje, bien entendido que el que se ofrezca ha de ser de la clase de madera tipo y demás condiciones que el existente en el Grupo Escolar de Gascón y Marín.

Las proposiciones deberán presentarse en el acto de la subasta, que se celebrará a las once horas del día siguiente al en que termine el plazo de treinta días, en la Casa Consistorial, de conformidad a lo dispuesto en el art. 17 de la Instrucción de subastas, en sobre cerrado, extendidas en papel de la clase 8.ª, con un sello municipal de 0.50 pesetas, acompañando la cédula personal del firmante y el justificante que acredite haber hecho el depósito provisional de 300 pesetas en la Caja municipal o en la General de Depósitos, conforme determina la expresada Instrucción.

El material que se proyecta adquirir es el que quepa dentro de la cantidad de 6 000 pesetas, en la forma siguiente: del primer tamaño, el 40 por ciento; del segundo, el 30; del tercero, el 20, y del cuarto, el 10; con la condición de que el concesionario deberá entregar el referido material en el término de cuarenta días, a partir de la fecha de la adjudicación.

Los licitadores que lo sean en nombre de otra persona deberán acompañar el correspondiente poder, previamente bastantado por los Sres. Letrados Asesores de la Corporación don Marceliano Isábal y D. Pascual Comín, siendo de cuenta del rematante el importe de los gastos que origine esta subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 18 de enero de 1924.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.—El Presidente, Juan Fabiani.

Núm. 402.

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICIÓN DE ZARAGOZA

Anuncio.

El Excmo. Sr. General Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Zaragoza: Hago saber: Que el día treinta y uno del presente mes de enero, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Gobierno militar de esta Plaza, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de mil novecientos once para la contratación del servicio de suministro de los víveres y artículos que

se consideran necesarios para el sostenimiento de los enfermos del Hospital militar de esta Plaza, durante el próximo mes de febrero, y que son los siguientes:

ARTÍCULOS	UNIDAD	CANTIDAD
Aceite vegetal de 1.ª	Litro	120
Id. id. de 2.ª	Idem	15
Azúcar blanco	Kilo	150
Arroz	Idem	15
Café	Idem	40
Cebollas	Idem	130
Cerveza	Litro	4
Carne de vaca	Kilo	800
Dulce	Idem	2
Fruta	Idem	40
Garbanzos	Idem	250
Gallinas	Número	100
Hueso de carne	Kilo	300
Huevos de gallina	Número	4.000
Jamón	Kilo	10
Leche de vaca	Litro	3.000
Macarrones	Kilo	20
Merluza	Idem	30
Manteca de vaca	Idem	1
Pastas para sopa	Idem	15
Patatas	Idem	1.400
Pan	Idem	3.000
Riñones	Idem	3
Sesos	Idem	4
Tomates	Idem	180
Manteca de cerdo	Idem	10
Tocino	Idem	140
Vino tinto	Litro	80
Velas de esperma	Kilo	8
Zanahorias	Idem	90
Jabón común	Idem	300

Bajo las condiciones que se expresan en los pliegos de condiciones que se publican en el Boletín Oficial de la provincia y que se hallarán además de manifiesto todos los días laborables, de las trece a las diez y siete horas, en las oficinas de la Junta (Gobierno militar), debiendo presentarse las proposiciones en papel sellado, clase 11.ª, bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Hacienda el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo existiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuando previenen los artículos 50 y 51 de dicha ley, en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza, diez y nueve de enero de mil novecientos veinticuatro.—Daniel Manso, (Rubricado).

Modelo de proposición.

Don vecino de habitante en calle de número; habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Gobierno militar de esta Plaza, para la contratación del servicio de suministro de los víveres y artículos para los enfermos del Hospital militar, durante el próximo mes de febrero, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a suministrar (en letra), al precio de (en letra).

Zaragoza de de 1924.

(Firma del proponente).

Condiciones técnicas.

Aceite vegetal de 1.ª clase.—Deberá ser puro, de olivas, bien clarificado, del país, de buen color, olor y sabor.

Aceite vegetal de 2.ª clase.—Será como el anterior, sin contener ninguna clase de materias extrañas.

Azúcar blanco.—Será de sabor característico, inodoro y exento de sílices, restos orgánicos y demás impurezas.

Arroz.—Ha de ser nuevo, o sea de la última cosecha, de granos blancos o ligeramente amarillos, y secos, enteros, iguales, brillantes, sonoros, duros, limpios de materias extrañas y peso de ochenta kilos el hectolitro.

Café.—Ha de estar tostado, de color rojo castaño, con un aroma pronunciado; ha de arder con llama, no ha de pulverizarse totalmente sometándolo a presiones, y en fractura no ha de presentar granulaciones.

Cebollas.—Serán de buena calidad, sin espigar, tiernas y no muy picantes, de sabor agradable.

Cerveza.—Ha de ser de buena calidad; color dorado, sin fermentar y bien clarificada.

Carne de vaca.—Procederá de reses sanas, de mediana edad, sacrificadas en el Macelo de esta ciudad, el día anterior del suministro; será de las partes denominadas tapa, contratapa, rodillera o solomillo, sin agujeros ni mullamientos, compacta, resistente y elástica, de color rojo claro pronunciado, sin pintas ni coágulos y de olor propio de carne fresca, sin aponeurosis, pudiendo tener tejido adiposo.

Dulce.—Ha de tener buen gusto, limpio y sin fermentar.

Frutas.—Serán bien sazonadas y de buena calidad.

Garbanzos.—Serán procedentes de Castilla, de primera clase, buena cochura, tamaño grueso e iguales, limpios y sin hallarse picados por insectos, color claro, rugosos, de la última cosecha y peso superior a setenta y cinco kilos en hectolitro, debiendo entrar treinta y ocho en onza.

Gallinas.—Serán suministradas por cuartos, debiendo ser cada uno de éstos del peso minimum de ciento treinta gramos, después de separada la pata si el cuarto fuera trasero; que no presente indicios de enfermedades ni olor que indique un principio de descomposición.

Huesos de carne.—Serán frescos, de reses sanas, de mediana edad y en trozos de tamaño regular.

Huevos de gallina.—Han de ser frescos y el peso de cada uno ha de ser por lo menos de cincuenta gramos.

Jamón.—Ha de ser limpio, de tocino, poco salado y fresco, sin que sea demasiado viejo.

Leche de vaca.—Será procedente de animales sanos, recientemente ordeñada, sin añadir ninguna clase de sustancias con objeto de conservarla o modificar su carácter, y ha de marcar, por lo menos, treinta grados del lactodermómetro, contener como minimum treinta y cinco por mil de manteca y no ser ácida.

Macarrones.—Han de ser de elaboración reciente, de color amarillento, brillante y sonoro, que su aspecto no presente sofisticaciones y exento de toda clase de impurezas y de grueso medio.

Merlusa.—Será fresca, cerrada, consistente y de olor agradable.

Manteca de vaca.—Será fresca, color amarillento claro, pura, sin materias extrañas, sin sal y gusto agradable.

Pasta para sopa.—Ha de ser de elaboración reciente, color amarillento claro, brillante y sonoro y exenta de toda clase de impurezas y de ruído fino.

Papas.—Serán poco voluminosas, sin tallos ni cicatrices que denuncien la germinación de las yemas; epidermis tersa, sin arrugas y dureza regular.

Riñones.—Serán de carnero, frescos, tiernos y sin que presenten ninguna mancha extraña que delate no estar sanos.

Sesos.—Serán frescos, de reses recién sacrificadas, duros al tacto y de buen olor y sabor.

Tomate.—Si es del tiempo, ha de ser bien sazonado, sin que esté en estado de descomposición, y si es en conserva, estará bien pelado y el bote presentará al exterior su estado natural, sin abombar, que es señal de estar el contenido en buenas condiciones.

Manteca de cerdo.—Será de sabor soso, ni picante ni rancia, sin mezcla de agua, sal ni otras circunstancias extrañas, blanca, sin ser granulosa, fusible de los 26 a los 31 grados del centígrado.

Tocino.—Será del país, del llamado canal, selado, de hoja gruesa, blanco, de buen color y sabor, consistente, sin vestigios de humedad ni de cisticercos.

Vino tinto.—Será puro de uvas, del país, elaborado antes del año que se suministre, clarificado, de buen color y sabor, sin mezcla de agua u otras sustancias extrañas o nocivas y marcar de doce a catorce grados alcohólicos.

Velas de esperma.—Serán de buena calidad, blancas, consistentes, sin grasas ni materias extrañas, de 16 en kilo.

Zanahorias.—Serán poco voluminosas, tiernas, color amarillento y recién extraídas de la tierra.

Jabón común.—Será amarillo, de primera clase; se compondrá de aceite de oliva puro y la correspondiente materia alcalina; puro, exento de otra clase de grasa, sales u otras sustancias análogas que se hagan cáusticas.

Condiciones legales.

1.ª Constituido el Tribunal a la hora señalada para el acto, se destinará la primera media hora a recibir las proposiciones, que se presentarán por sus autores o representantes en pliegos cerrados, numerándose por el orden de presentación. Principiado el acto del remate, no podrá recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

2.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase once y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se hayan salvado con nuevas firmas, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

3.ª Para tomar parte en el concurso es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado por el precio límite señalado en el pliego. (Si no se consignase el precio límite, porque deba reservarse, se marcará uno provisional al solo efecto de precisar el importe de la garantía).

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda Pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa en el mes anterior, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. Este depósito expresará terminantemente que se ha constituido para acudir a esta subasta.

4.ª Los autores de las proposiciones que concurran al acto deberán exhibir su cédula y último recibo de la contribución industrial, y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor.

5.ª Las expresadas fianzas no servirán más que para la proposición a la cual vayan unidas, aunque el licitador presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en el concurso ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refirieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª Las cartas de pago de depósito correspondientes a las proposiciones que no fueren aceptadas, se devolverán después de terminar el acto del concurso a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta.

8.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo; en la inteligencia de que si se consignase más cifras decimales no serán apreciadas, quedando en favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

9.ª El acto del concurso dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones. Verificada ésta, y antes de abrirse los pliegos cerrados, que serán abiertos y leídos por el orden de su numeración, podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar a explicaciones y observaciones de ningún género que interrumpa el acto.

10.ª Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal del concurso un estado comparativo de las mismas, que firmarán dicho Secretario y el Interventor, estampando el Presidente el V.º B.º

Si de ese estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, el Presidente del Tribunal del concurso invitará a una nueva licitación, en la que sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones igualmente ventajosas y durante quince minutos por lo menos, pasados los cuales el Presidente, apercibiéndolos antes por tres veces a los interesados, declarará terminado

el acto. Si la igualdad continuase entre las proposiciones, bien por no haber querido los licitadores hacer en ellas modificación alguna o bien por que todos hagan variaciones idénticas, se adjudicará el remate a la proposición de las expresadas que salga favorecida en un sorteo.

11.ª Una vez cerrada la ilicitación, el Presidente declarará aceptadas las proposiciones más ventajosas, haciendo en favor de sus autores la adjudicación del remate, dándose con ello por terminado el acto y procediendo el Notario seguidamente a extender el acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la junta y aceptará y firmará también el rematante o rematantes o sus apoderados.

12.ª La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta del concurso aceptando su compromiso.

13.ª Aprobado el remate por la Superioridad, el adjudicatario tendrá obligación de constituir un depósito definitivo del 10 por 100 de su proposición, valuándose y constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición 4.ª, siendo necesario, si la garantía es en efectos públicos, la presentación de la póliza de Agente de Cambio y Bolsa o de Corredor de Comercio, o cualquier documento que en forma legal acredite la propiedad de aquéllos.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de cinco días, contados desde que se le notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito.

Si al contratista se le entregan efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlos por todo su valor, o presentar fianza personal de fiadores de garantía, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 24 de julio de 1911 (C. L. núm. 150).

14.ª El contratista tendrá la obligación de formalizar la escritura y entregar el número de ejemplares reglamentario, o sea una primera copia, una testimoniada y cuatro simples, dentro de los diez días siguientes al remate, y si por su causa no se pudiera otorgar la escritura, no facilitase el número de ejemplares reglamentario o no constituyese el depósito del diez por ciento dentro de los plazos señalados, perderá la fianza provisional, quedando en beneficio del Tesoro el importe de la misma.

15.ª Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura respectiva en la forma y número de ejemplares que determina el artículo cincuenta y tres, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

16.ª También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreo y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por que haga su oferta se entenderá que es colocando aquélla al pie de los almacenes del establecimiento contratante.

Esto no obstante, si la Intendencia Militar tuviera medios de transporte propios o del ramo de Guerra, se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para su servicio, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dichos auxilios irrogasen.

17.ª No se accederá a satisfacer indemnización alguna ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faro y puertos, practicas, carestía de los mercados o subida de tarifas de los ferrocarriles. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contraerse el compromiso.

18.ª El pago se hará por el Establecimiento una vez terminada la entrega o entregas y declarados perfectamente admisibles y acreditando antes el contratista que ha satisfecho la contribución industrial y los gastos que haya ocasionado la subasta, quedando también obligado a satisfacer el impuesto de pagos del Estado y todos los demás que puedan establecerse.

19.ª Si a la terminación de las entregas que haya de verificar el contratista no hubiera en el Establecimiento fondos disponibles para su pago, se expedirán los oportunos

cargarémos o documentos de crédito contra el mismo, que se irán haciendo efectivos en todo o en parte a medida que lo consenta la Caja.

20.ª Cuando el rematante o rematantes no cumplieran las condiciones que deban llenar para la celeración del contrato o impidiesen que éste tenga efecto en el término señalado, se acordará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida del depósito, que se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

Segundo. La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del precio del primero al segundo.

Tercero. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gastos que ocasione con respecto a su proposición.

21.ª En este último caso se citará al contratista a fin de que por sí o por medio de su representante presencie las adquisiciones, ya que ha de ser de su cuenta el abono de la diferencia si resultare el artículo a mayor precio. El contratista quedará obligado a abonar esa diferencia, tanto en caso de concurso como de gestión directa, y si no lo verificase se le descontará del primer pago que tenga que hacerse o de la fianza, debiendo el contratista completar ésta dentro de los quince días siguientes, contados desde la fecha en que se le avisó.

Si, por el contrario, los precios a que se efectuaran las adquisiciones fuesen inferiores a los señalados en el contrato, quedará este beneficio a favor del Estado.

Si el contratista incurriera nuevamente en los mismos incumplimientos, se procederá en igual forma a la indicada.

22.ª En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo, si la fianza prestada o los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se instruirá un expediente de apremio contra el mismo como deudor a la Hacienda, procediéndose al embargo de sus bienes en la extensión que se estime justa.

Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Intendencia Militar serán ejecutivas, sin que este contrato pueda someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, revisión y efectos se resolverán en esa forma, que es la establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

23.ª Si el contratista o su representante dado a conocer al Director del Establecimiento respectivo se ausentaran sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicárseles se considerarán como si las hubiesen recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

24.ª El contratista queda obligado al cumplimiento de las obligaciones que para los patronos se consignan en la ley de Accidentes del trabajo de veintiséis de enero de mil novecientos, Reglamento para su ejecución de veintiséis de marzo de mil novecientos dos y demás disposiciones complementarias.

25.ª El contratista quedará obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura o convenio que otorgue, siendo de su cuenta la satisfacción del importe que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

26.ª En caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o los síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

27.ª Todo cuanto no aparezca consignado o prescrito especialmente en este pliego de condiciones, se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrati-

va en el ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de seis de agosto de mil novecientos nueve, ley de Contabilidad de Hacienda pública de primero de julio último y demás disposiciones concernientes al caso, consignadas en la ley de Protección a la industria nacional.

28.ª Los contratistas, en cumplimiento de lo dispuesto en circular de 19 de septiembre de 1921, de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, satisfarán:

Por Derechos reales: Cuando sean por ejecución de obras 0'25 por 100 y por suministros 2 por 100, y cuando haya ejecución de obras y suministros y no se determine la cuantía de cada uno, distribuirán la tercera parte con el 25 por 100 y las dos terceras partes restantes con el 2 por 100. (Reglamento de 20 de abril de 1911, artículos 17 y 24.)

Los contratos de ejecución de obras que no excedan de cuatro mil pesetas estarán exentos del impuesto de Derechos reales. (Número 12 del artículo 6.º del Reglamento antes citado.)

Por contribución industrial: Por cuota para el Tesoro 0'72 por 100 más el recargo sobre ella de 50 por 100, o sea un total 1'08 y sobre éste 32 por 100 de recargo municipal y sobre las sumas el 5 por 100 de administración. (Reglamento de contribución industrial de 1.º de enero de 1911 y Ley de 29 de abril de 1920.)

NOTA Si quedase desierto este concurso, seguidamente se verificará el concurso libre.

Zaragoza, 19 de enero de 1924.—El General Presidente, Daniel Manso.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 308.

Sos.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Estado demostrativo de la recaudación e inversión de dichos fondos desde 1.º de octubre a 31 de diciembre de 1923.

	INGRESOS	Pesetas.
Existencia en Caja el 30 de septiembre de 1923 (B. O. 2 de noviembre).....		13.696'62
2. Montes.....		1.743'75
3. Impuestos.....		2.500'25
4. Beneficencia.....		30
5. Instrucción pública.....		53
7. Extraordinarios.....		418'55
8. Resultas.....		12.754'25
9. Recursos legales, etc.....		7.056'27
Total de ingresos.....		38.252'69
	GASTOS	
1. Gastos del Ayuntamiento.....		3.871'58
2. Policía de seguridad.....		1.795'36
3. Policía urbana y rural.....		14.309'55
4. Instrucción pública.....		861'25
5. Beneficencia.....		805'48
6. Obras públicas.....		254'75
7. Corrección pública.....		624'30
8. Montes.....		795'72
9. Cargas.....		2.607'66
10. Obras de nueva construcción.....		4.169'94
11. Imprevistos.....		22
Total de gastos.....		30.117'59
Existencia en 31 de diciembre de 1923.....		8.135'10

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 166 de la ley Municipal.

Sos, 4 de enero de 1924.—P. A. del Ayuntamiento: el Secretario, Contador, Victoriano Almárcegui.—V.º B.º El Alcalde, Federico Ladrero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 407

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Madrid.

Edicto.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en autos que sigue el Banco Hipotecario de España con los esposos D. Manuel Antonio Cabañas y Martínez y D.ª Javiara Mecoleta Ceballos, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta, y término de quince días, de una casa en construcción, sita en la ciudad de Zaragoza, Avenida de Madrid, número 51 moderno, que tiene una superficie, según los títulos, de 123 metros cuadrados 21 centésimas, pero según medición reciente practicada que se expresa en la escritura base del procedimiento, mide 132 metros cuadrados, equivalentes a 1.700 pies cuadrados, de los que están edificadas 1.545 pies.

Para su remate se ha señalado la hora de las once de la mañana del día 26 de febrero próximo en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el que correspondan de los de igual clase de la ciudad de Zaragoza, por el precio de cuarenta y cinco mil pesetas deducido ya el veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera subasta; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho precio, que se devolverá terminado el acto, excepto el del que resulte mejor postor en cada Juzgado, hasta que conocido el más favorable sea aprobado, y caso de resultar dos iguales, proceder a nueva subasta entre los dos rematantes; que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes del precio fijado, habiéndose de consignar el que se obtenga a los ocho días de aprobado el remate; que los autos y títulos de propiedad, suplidos con certificación del Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en la secretaría del infrascrito, durante las horas de audiencia hasta el día de la subasta, y con ellos habrán de estar conformes los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del Banco Hipotecario, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate. Madrid, 10 de enero de 1924. — Gil Mariscal. — Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Madrid, a once de enero de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, Fermín Suárez y Jiménez.

Imprenta del Hospicio.